



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 01 OCT. 2014

VISTO: El Expte. FCEyA. N° 128/2013 – Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición - Profesor Adjunto – Dedicación Exclusiva Cátedra “MATEMÁTICA I”, y.

CONSIDERANDO:

Que a fs. 138/141 el aspirante Walther Adolfo Ryser, interpone y fundamenta su recurso jerárquico, que expresa debe considerarse ampliatorio de los fundamentos esgrimidos en sus recursos anteriores.

Que la falta de firma del acto administrativo emanado del Consejo Directivo a fs. 133/134 agregaría una nueva nulidad al procedimiento.

Que el acto administrativo emanado del Consejo Directivo no está precedido de dictamen legal, porque considera que el Dictamen N° 56/14 aconseja sobre el acto emanado de la Sra. Decana y no sobre el que emana del Consejo Directivo.

Que la ampliación del recurso ante el Consejo Directivo de fecha 22 de abril debió haber sido considerado por el principio de informalismo a favor del administrado.

Que el recurrente no interpuso recurso en los términos del Art. 82 y 83 de la O.C.S.N° 042/97.

Que la notificación de fs. 53 no implica notificación del expediente, cita como ejemplo de su interpretación la notificación de fs. 136.

Que la O.C.S. N° 042/97 debió haber sido acompañada al expediente.

Que no se recibió la prueba ofrecida a fs. 68.

Que el Art. 27 de la Ordenanza C.S. N° 042/97 es violatorio del Estatuto.

Que según su posición el recurrente es perseguido porque llaman a concurso el cargo que él detenta y no el que detenta la Ing. Lezana.

Que es costumbre y norma de los cuerpos colegiados de la Universidad el reflejar los actos que emiten estos cuerpos con las firmas de quienes poseen funciones ejecutivas dentro del respectivo consejo, que ello implica la certificación de lo decidido que es reflejado en actas y ratificados con su lectura y aprobación posterior en la siguiente sesión del cuerpo.

Que la firma de las autoridades ejecutivas solamente no implica violación a las normas estatutarias sobre conformación del quórum para sesionar válidamente.

Que con respecto a la exigencia del Dictamen Jurídico previo al acto del Consejo Directivo e incluso de este cuerpo, debe destacarse que tal dictamen existe, y no solo existe sino que es de conocimiento del recurrente que lo indica con precisión en su escrito recursivo.

Que sobre el dictamen jurídico previo al acto administrativo no existe duda que este es un requisito esencial del acto administrativo, y debe señalarse que no es necesario que este se cumpla en todas las etapas del procedimiento, bastando con la emisión por una vez del criterio jurídico de la administración cuando la situación fáctica así lo amerita, tal criterio surge de lo resuelto por el más Alto Tribunal al resolver que si bien ".de acuerdo con el Art. 7º, Inc. d), de la ley 19.549, es esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, y ello debe ser cumplido antes que la Administración exprese su voluntad., no constituye violación a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos que conlleven a la nulidad de la resolución que no fue precedida de dicho dictamen, si éste se expidió al ser exigido en oportunidad de interponerse el recurso jerárquico" (CSJN, "Duperial S.A.I.C. c/ Nación Argentina", Fallos 301:953, 5/10/79).

Que el principio de informalismo a favor del administrado no puede implicar la prescindencia de los plazos recursivos.

Que el recurrente no cuestiona el cómputo de los plazos realizado por el Consejo Directivo sobre el rechazo de su ampliación del recurso.

Que la calificación de los términos que realiza el recurrente sobre los recursos impetrados al expresar que no lo hizo en los términos del procedimiento de concurso, cuando justamente se trata de un concurso en el expediente en el que realiza sus presentaciones carece de la seriedad necesaria, pues si se trataba de otro tipo de recurso debió haberlo expresado claramente y fundamentado, pues lo lógico y natural es que los recursos se encuadren dentro del proceso en el que son interpuestos.

Que la notificación de fs. 53 es concordante con el pedido de fs. 49, así como la notificación de fs.136 es concordante con el pedido de fs. 135, son dos pedidos distintos con sus respuestas temporalmente adecuadas a cada uno de los pedidos.

Que a fs. 111 obra acta explícita de la extracción de copias.

Que la Ordenanza C.S. N° 042/97 fue publicada en el Boletín Oficial de la Universidad, y no es necesario que sea anexada al expediente como no es necesario el agregar



las leyes, ellas rigen el proceso con independencia de que sean o no acompañadas a cada proceso.

Que no se aceptó la prueba ofrecida a fs. 68 porque se consideró que la recusación del jurado es extemporánea, por ello tal proceder es congruente con lo decidido por los órganos que precedieron a este Consejo Superior.

Que el planteo sobre la inconstitucionalidad de las normas, en el presente caso, el Art. 27 de la Ord. C.S. N° 042/97 por violentar el Estatuto debería haber sido planteado al momento de presentarse al concurso, y con mayor explicitación para fundar un remedio tan extremo como es la declaración de inconstitucionalidad.

Que es resorte exclusivo de cada Facultad el determinar el cronograma de sus procesos concursales, resultando absurdo y hasta agravante lo expresado sobre que el trámite normal de un concurso implique la existencia de maniobras persecutorias.

Que tales expresiones agraviantes son vertidas por el recurrente sin relacionarlos con motivos concretos, más que su visión subjetiva sobre el proceder de la Facultad.

Que este Consejo Superior es competente para resolver la cuestión por el contenido del Art. 15 Inc. n) del Estatuto Universitario.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 15 del Estatuto Universitario vigente:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA
(En Sesión Extraordinaria del día 30SEPT14)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Confirmar en todas sus partes el decisorio del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración N° 016/2014.

ARTÍCULO 2º: Téngase presente la reserva de cuestión Federal.

ARTÍCULO 3º: Registrar. Comunicar al Aspirante y a las Áreas de Competencia. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN C.S.N° 006/14

S. A. C. S.
E
C
A

Lic. RAUL EDGARDO CARO
SEC. ACADEMICO Y DE POSGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ING. AGRIM. FLAVIO SERGIO FAMA
RECTOR
UNIV. NAC. DE CATAMARCA